

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES  
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Auto N° 12056 de 15 de enero de 2021, abrió investigación contra los señores YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y contra el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera), sin contar con el permiso para su tenencia y transporte.

Que no obra en el expediente dirección alguna del domicilio de los investigados, y habiendo agotado todos los medios para localizarlos sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad al señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, publicando citación de notificación personal el día 18 de noviembre de 2021.

Que por no comparecer los señores YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 19 de enero de 2022, quedando de esta forma debidamente notificado.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y por existir méritos suficientes para continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, la Corporación procedió a través de Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022, a formular pliego de cargos contra el señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y contra el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por el presunto aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera), sin contar con permiso para su tenencia y transporte.

Que a través de la página web de la entidad se procedió a publicar citación de notificación personal del Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022, el día 31 de marzo de 2022.

Que, por no surtirse notificación personal, la Corporación procedió a publicar en la página web de la entidad, la notificación por aviso del Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022, el día 21 de abril de 2022.

Que una vez revisado el expediente se verificó que no obra escrito de descargo presentado por parte de los señores YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

1.003.337.071, al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022.

Que mediante Auto N° 13378 del 24 de mayo de 2022, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071.

Que a través de la página web de la entidad se procedió a publicar citación de notificación personal del Auto N° 13378 del 24 de mayo de 2022, el día 01 de junio de 2022.

Que, por no surtirse notificación personal, la Corporación procedió a publicar en la página web de la entidad, la notificación por aviso del Auto N° 13378 del 24 de mayo de 2022, el día 11 de julio de 2022.

Que revisado el expediente se constató que no fueron presentados dentro del término legal, alegatos por parte del señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y del señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071.

Que, por lo anterior, procede esta Corporación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el presunto aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera).

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá*

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor YILBET YESIT

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad en la presente investigación el daño ambiental se encuentra dado por la por ocurrencia de hecho contraventor consistente en el aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera).

Con la conducta objeto de investigación, se estaría generando afectación ambiental, en cuanto a que la extracción de los especímenes en comento, genera un desequilibrio ecológico en el hábitat que ellos ocupan, además se vulnerarían normas de carácter ambiental, entre ellas las referidas en el Decreto 1076 de 2015.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, considera en cuanto a los hechos investigados en contra del señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y contra el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, que no se le puede eximir de responsabilidad, puesto que no desvirtuó la presunción en su contra, de igual forma no allegó ninguna prueba que demuestre la existencia de un eximente de responsabilidad sobre el hecho contraventor, el cual consiste en el aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera), tal como lo establece la normatividad ambiental.

El Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el Capítulo 2 titulado Fauna Silvestre, Sección 4, del aprovechamiento de las faunas silvestres y sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.”***

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características.** *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización.** *Dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** *Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** *Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en*

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

*los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** *El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”*

**“Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** *Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por los cargos formulados a través del Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Además de ello, el artículo 47 de la Ley en mención, establece:

*“DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”*

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera).

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge – CVS, después de analizar los hechos en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y contra el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, encuentra que es procedente imponer sanción referente a MULTA.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a las cuales pide incurrir el responsable de la infracción ambiental, y en su numeral 1 indica *“multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Y el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*.

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022 – 1304** de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, de lo cual se indicó lo siguiente:

*De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0048CAV2020, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito  
**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

$p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
  - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	<b>\$32.800,00</b>	<b>= Y</b>
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,45</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 40.089,00**

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente dos (2) especímenes de guacamaya roja-verde (ara cloroptera), sin contar con el permiso correspondiente, Es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>1,00</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12
	<b>IN</b>	1

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	1

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

*i* = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

$$i = (22.06 * 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto al señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

$$Ca= 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, se encuentra en categoría de estrato 1.*

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

### **TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente dos (2) especímenes de guacamaya roja-verde (ara cloroptera), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

### **VALOR DE MULTA:**

**B: \$40.089,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$176.480.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

$$MULTA = 40.089 + [(1,00 * 176.480.000) * (1+0) + 0] * 0,01$$

$$MULTA = \$1.804.889,00$$

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo de Multa a los señores Yilbet Yesit Benítez Cipriano y Yair López Pacheco**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$40.089,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$40.089,00</b>

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$176.480.000,00</b>

<b>FACTOR TEMPORALIDAD</b>	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

<b>AGRAVANTES ATENUANTES</b>	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>			<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>		Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
		Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>			<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>		Persona Natural	Nivel Sisbén 1
		Valor Ponderación CS	0,01

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$1.804.889,00</b>
------------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al señor YILBET YESIT BENÍTEZ CIPRIANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente dos (2) especímenes de guacamaya roja-verde (ara cloroptera), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.804.889,00)**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

**CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.003.337.071, POR EL APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE ESPECÍFICAMENTE DOS (2) ESPECÍMENES DE GUACAMAYA ROJA-verde (ara cloroptera), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016**

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

Donde:

*MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.*

*CI: Costo de implementación, expresado en pesos.*

*TFS<sub>i</sub>: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.*

*ES<sub>i</sub>: Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.*

*n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.*

**Costo de implementación CI**

Valor fijo de \$27.062 por factura

**TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS<sub>i</sub>**

*Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:*

$$TFS_j = TM \times FR_j$$
$$TFS_j = 10.307 \times 1,92$$
$$TFS_j = 19.789$$

**Tarifa mínima base TM**

- *Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016*
- *Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.*
- *Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.*

**Factor Regional FR**

*Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:*

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

Donde:

*FR*: es el factor regional, adimensional.

*Cb*: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

*N*: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

*Tc*: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

*Gt*: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

*V*: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

**VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:**

**CI:** \$27.914

**TFS<sub>i</sub>:** \$19.789

**ES<sub>i</sub> :** \$10.307

**n:** 2

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^2 (19.789 \times 10.307)$$

**MP=** \$ 67.493

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre al señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente dos (2) especímenes de guacamaya roja-verde (ara cloroptera), en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493).**

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

*El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Yilbet Yesit Benítez Cipriano identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.337.071, y al señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.804.889,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493).**”*

Con fundamento a lo anterior no queda duda que el señor YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y el señor YAIR LÓPEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, se constituyen responsables por el aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera).

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, por hecho contraventor en materia ambiental consistentes en el aprovechamiento ilegal de dos (02) especímenes de fauna silvestre de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera), sin contar con el permiso para su tenencia y transporte, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, en razón de los cargos formulados a través de Auto N° 13170 de fecha 29 de marzo de 2022, con el Decomiso en forma definitiva, de la especie de Fauna silvestre representado en dos (02) especímenes de especie Guacamaya Roja – Verde (Ara cloroptera), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, con multa correspondiente a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.804.889,00)**, de conformidad con el Numeral Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, el **PAGO DE TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA**, por valor de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493)**, de conformidad con el Decreto 1272 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

2016, Resolución 1372 de 2016, y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las sumas descritas en los Artículos TERCERO Y CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **YILBET YESIT BENITEZ CIPRIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.336.773, y al señor **YAIR LÓPEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.337.071.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –  
CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0272

FECHA: 05 de enero del 2023

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Alexsandra M / Abogada Jurídico Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Mónica García M /Secretaría General CVS (E)